

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelado,

v.

JENNIFER RODRÍGUEZ
SANTIAGO,

Apelante.

KLAN201600705

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Criminal núm.:
BY2015CR01841.

Sobre:
Art. 3.2 Violencia
Doméstica y Art. 198
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El presente caso refleja lo que, lamentablemente, se vive día tras día en el seno de muchas familias en Puerto Rico; la violencia doméstica. Mayormente, vemos casos en los cuales la víctima de violencia doméstica es una mujer. No obstante, este caso nos recuerda que la violencia doméstica ocurre independientemente del género o del estatus civil de las personas. Más aún, el caso nos demuestra que la víctima de violencia doméstica no es únicamente aquel que recibe maltrato directo del ofensor; nos recuerda que, de igual forma, los hijos sufren el embate de este mal que afecta a nuestra sociedad.

I.

A consecuencia de unos hechos suscitados la noche del 30 de agosto de 2015, el Ministerio Público presentó dos pliegos acusatorios contra la señora Jennifer Rodríguez Santiago (apelante o Sra. Rodríguez); uno, por violar el artículo 3.2 (maltrato agravado) de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 632 (Ley 54), y otro, por violación al artículo 198 (daño agravado) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5269.

Luego de los trámites de rigor, el 15 de marzo de 2016, se celebró el juicio, por tribunal de derecho, ante el Tribunal de Primera Instancia. En este, el Ministerio Público presentó los testimonios de: 1) la agente Lizaida Carrero Arroyo, quien a la fecha en que ocurrieron los hechos estaba asignada al área de querellas del precinto Bayamón oeste; 2) la agente Sonia Agosto Albizuri, quien labora para la División de Violencia Doméstica; y, 3) el señor Virgilio Cruz Colón (querellante o Virgilio).

El 25 de abril de 2016, una vez evaluada la prueba oral y documental, el foro apelado dictó sentencia, en la que declaró culpable a la apelante del delito de maltrato agravado y daños. A esos efectos, por el delito de maltrato agravado, el foro de instancia concedió a la apelante el beneficio del programa de desvío, conforme al artículo 3.6 de la Ley 54, y le impuso, a su vez, el cumplimiento con varias condiciones especiales. Por el delito de daños, se le impuso una sentencia de seis meses de reclusión, concediéndole el beneficio de una sentencia suspendida, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas.

Inconforme con el dictamen, el 24 de mayo de 2016, la apelante presentó su escrito de apelación. En síntesis, señaló que erró el tribunal primario al emitir una sentencia condenatoria, a pesar de que supuestamente existe duda razonable en cuanto a que: i) esta actuó con la intención de dañar bienes apreciados del querellante, y ii) la apelante actuó bajo una creencia errónea de que sus actos eran necesarios. Además, señaló que la acusación fue insuficiente, en tanto y en cuanto no imputó elementos esenciales del delito de maltrato agravado.

Luego de varios incidentes procesales, el 16 de diciembre de 2016, la apelante presentó su Alegato en el que consignó, entre otras cosas, que el incidente que provocó su arresto se trató de “un incidente aislado, matizado por la ausencia de un patrón de conducta constante, ya que sólo se hizo referencia [a] un incidente anterior [...]”.¹ Por su parte, alegó que los hechos no demostraron que ella tuviera la intención criminal de

¹ Véase, Alegato de la apelante, a la pág. 10.

ocasionar daños a la propiedad del querellante; sino que su actuación fue con el propósito de entrar a la casa “para liberar [a] su hija”.²

Por último, el 17 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó su Alegato. Resaltó que la prueba oral y documental que desfiló ante el Tribunal de Primera Instancia fue contundente y suficiente para probar que la apelante cometió el delito de maltrato agravado contra el querellante y le causó daños a la propiedad de este.

Contando con la postura de ambas partes, los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral y, a la luz del derecho aplicable, concluimos que los errores apuntados por la apelante no se cometieron, por lo que confirmamos la sentencia apelada.

II.

“La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.” 8 LPRA sec. 601. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001). La incidencia de este mal en nuestra sociedad es alarmante. Por ello, la política pública de la Ley 54 “repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.” 8 LPRA sec. 601.

La Ley 54 define “violencia doméstica” como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

8 LPRA sec. 602 (p).

² Véase, Alegato de la apelante, a la pág. 13.

Al interpretar qué constituye la frase “patrón de conducta” en la citada definición, el Tribunal Supremo determinó lo siguiente:

[...] [L]o que surge del historial legislativo [de la Ley 54] es la preocupación especial de los legisladores y de las comisiones de la Cámara y del Senado de aprobar una ley que resultase efectiva para atacar la grave problemática de la violencia doméstica, la cual se manifiesta, en la mayoría de los casos, en un patrón continuo de abuso físico y psicológico. Las referencias que se hacen en los debates legislativos y en los informes de las distintas comisiones al “patrón de conducta” de violencia doméstica se refieren más bien a la gravedad del problema que se intentaba remediar con la aprobación de la ley. **En ninguna parte del historial legislativo se desprende que se requiere como prueba del delito de maltrato un patrón de conducta de violencia.** [...] [D]icha interpretación está en contra de toda la política pública tras la Ley 54, y no está sostenida por las disposiciones específicas que tipifican el delito de maltrato.

Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR, a la pág. 730. (Bastardillas en el original; énfasis nuestro).

Por su parte, el delito de maltrato, según se define en la Ley 54, condena a toda persona que emplee fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución, contra quien haya sostenido una relación consensual, o contra quien haya procreado un hijo o una hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por esta, o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA sec. 631.

En lo aquí pertinente, el artículo 3.2 de la Ley 54 tipifica el delito de maltrato *agravado* de la siguiente manera:

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, **o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija**, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en este capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) **Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato**, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

(b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o

(c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

(e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

8 LPRA sec. 632. (Énfasis nuestro).

III.

En concreto, la apelante apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al condenar a la apelante a pesar de haber dudas razonables sobre que actuara con la intención de dañar bienes apreciados de la persona con quien procreó una hija [,] así como que actuara con intención de causarle grave daño emocional.

Erró el TPI al condenar a la apelante a pesar de haber dudas razonables sobre que actuara con intención criminal, esto debido a que hay dudas razonables sobre si la apelante actuó bajo una creencia errónea de que su acto era necesario para defenderse del maltrato psicológico que le estaba causando la persona con quien procreó una hija, así como de los delitos de privación ilegal de custodia y restricción de libertad de la menor que también este realizaba (duda razonable sobre la presencia [sic] error sobre las circunstancias de la causa de justificación de legítima defensa)[.]

Erró el TPI por infracción al debido proceso de ley, esto al condenar a la apelante con base en una acusación insuficiente, pues no se imputaron elementos esenciales del delito de art. 3.2 Ley Violencia Doméstica tales como: que fuese mediante un patrón de conducta constante, que los objetos impactados fuesen propiedad de la persona con quien procreó una hija, que tales objetos fuesen bienes apreciados de esa persona, ni que se realizara para causar grave daño emocional.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, y tal cual hiciera la apelante, discutiremos conjuntamente los primeros dos señalamientos de error.

En primer lugar, debemos resaltar los hechos sobre los cuales no existe controversia. Por un término impreciso, el Sr. Virgilio Cruz y la Sra. Rodríguez mantuvieron una relación consensual, producto de la cual

procrearon a una hija. A la fecha de los hechos que nos conciernen, es decir, el domingo, 30 de agosto de 2015, el querellante se encontraba en su residencia con su esposa y tres menores de edad, entre ellos, la hija que este procreó con la Sra. Rodríguez, quien al momento de los hechos tenía 8 años de edad.

Surge de la prueba desfilada que ese día, entre las 4:00 y 5:00 de la tarde, el Sr. Cruz y la Sra. Rodríguez acordaron que esta última recogería a la niña en casa del querellante, a las 8:00 de la noche.³ A eso de las 8:30 de la noche, pasada la hora acordada y sin rastro de la apelante, el Sr. Cruz procedió a llamarla, pero ella no contestó.⁴ Por tal razón, le envió un mensaje de texto en el que le indicó que fuera más responsable, y que él y su esposa trabajaban al otro día. Acto seguido, el querellante y la apelante se enfrascaron en una discusión, por medio de mensajes de texto, en la que la Sra. Rodríguez le insistió al Sr. Cruz que no le hablara de responsabilidades y que no la hiciera enojar, a lo que él le ripostó que “la verdad se decía sin tapujos”.⁵

Finalmente, alrededor de las 9:50 de la noche, la apelante llegó a la casa del querellante. Este testificó que la Sra. Rodríguez lo llamó de forma alterada, y le exigió que saliera de la casa con la niña, a lo que él le contestó que, mientras ella estuviera así de alterada, no le entregaría a su hija.⁶ Ambos continuaron con la discusión, al punto de que el Sr. Cruz decidió llamar a la Policía. El querellante declaró que, mientras este mantenía una conversación con la Policía, la Sra. Rodríguez comenzó a dar golpes en las ventanas, a la vez que gritaba que la niña saliera de la casa.⁷

Las acciones de la apelante no quedaron ahí. A preguntas del Ministerio Público, el Sr. Cruz atestó que, una vez terminó la llamada con la Policía, escuchó un ruido muy fuerte, que describió como el de “una

³ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 44.

⁴ Véase, transcripción del testimonio de la agente Lizaida Carrero Arroyo, pág. 21; de la agente Sonia Agosto Albizuri, pág. 31, y del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 44.

⁵ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 44.

⁶ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 45.

⁷ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 46.

bomba”.⁸ Declaró que buscó su arma de fuego en su habitación y se dirigió a la marquesina; al salir a la marquesina, alcanzó ver que la Sra. Rodríguez estaba dentro de su marquesina, con una cruceta en su mano.⁹ Acto seguido, el Sr. Cruz testificó que le pidió a la apelante que soltara la cruceta, a la vez que le decía que ya la Policía venía en camino. Al escuchar que la Policía venía en camino, la Sra. Rodríguez guardó la cruceta en el baúl de su carro y comenzó a gritar que quería que la niña saliera de la casa.¹⁰

El Sr. Cruz y la Sra. Rodríguez continuaron la discusión, ya que la apelante mostraba intenciones de entrar a la casa a buscar a su hija, lo que el Sr. Cruz impidió. Una vez llegó la Policía y arrestó a la apelante, el querellante pudo observar con detenimiento qué fue lo que provocó el fuerte ruido que escuchó, momentos antes de salir a su marquesina. Al respecto, el querellante declaró lo siguiente:

[...] el carro de ella [refiriéndose a la Sra. Rodríguez], estaba destruido, el portón de mi casa estaba hundido hacia adentro, me había chocado una guagua Ford Explorer que tengo color vino, la guagua Ford Explorer con el movimiento sigue hacia el frente y chocó un Nissan 350 Z que yo tengo y el Nissan 350 Z, a su vez, siguió hacia el frente y chocó una puerta doble de cristal, y dejó todo destruido.¹¹

Cabe resaltar que, a preguntas del Ministerio Público, el Sr. Cruz afirmó que, en ocasiones anteriores, la Sra. Rodríguez le decía que no volvería a ver a su hija. Añadió que dichos comentarios ocurrían con frecuencia.¹² La versión de los hechos, según declarada por el Sr. Cruz, coincide en su totalidad con los testimonios vertidos en el juicio por las dos agentes de la Policía que estuvieron a cargo de la pesquisa.

Ahora bien, la apelante adujo que lo sucedido la noche de los hechos se trató de un “incidente aislado”¹³, que no corresponde al “patrón de conducta constante”, según se define el término “violencia doméstica” en la Ley 54. A su vez, la Sra. Rodríguez señaló que existían dudas razonables de que su actuación hubiera sido necesaria para defenderse

⁸ *Id.*

⁹ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, págs. 46-47.

¹⁰ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 47.

¹¹ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 48.

¹² Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, págs. 48-49.

¹³ Véase, Alegato de la apelante, pág. 10.

del supuesto maltrato psicológico que le estaba causando el Sr. Virgilio Cruz al no entregarle a su hija. No tiene razón.

En primer lugar, y como reseñamos anteriormente, no es necesario presentar prueba sobre un patrón de conducta de violencia para probar que se cometió el delito de maltrato, según se define en la Ley 54. Lo contrario desvirtuaría por completo el verdadero propósito de la promulgación de dicha ley. Un ser humano, ya sea hombre o mujer, no debe tener que someterse a varios incidentes de violencia, ya sea física o psicológica, para que se activen las protecciones que brinda la Ley 54.

En segundo lugar, a raíz de los hechos específicos de este caso, es forzoso concluir que la Sra. Rodríguez actuó de manera intencional al causarle daño emocional al querellante. Por más desesperada que pudiera sentirse porque quería que, alrededor de las 10:00 de la noche, su hija de 8 años saliera de la casa de su padre, las acciones de la apelante no encuentran justificación en el récord.

La Sra. Rodríguez no solo llegó casi dos horas más tarde de la hora a la que habían acordado que llegaría a recoger a su hija, sino que llegó muy alterada. Al percibir el estado en el que se encontraba la apelante, el Sr. Cruz, padre de la menor, le indicó que, en esas circunstancias, no le entregaría a su hija, que mejor lo dejaran para el próximo día.¹⁴ En reacción a esa propuesta, la Sra. Rodríguez golpeó las ventanas de la casa y comenzó a gritar que la niña saliera, lo que provocó que se despertaran tanto su hija, como otros dos menores de edad que, a su vez, se encontraban en el interior de la residencia. No conforme, entró a su vehículo y, de forma temeraria, impactó el mismo contra el portón de la residencia. El impacto fue de tal magnitud que hundió el portón, creando un efecto dominó de destrucción; el portón se hundió hacia el interior de la marquesina, impactando dos vehículos que se encontraban en el interior de esta. Con el movimiento brusco de los vehículos, quedó destruida una puerta doble de cristal que daba hacia el cuarto de juegos de los niños, en

¹⁴ Véase, transcripción del testigo Virgilio Cruz Colón, pág. 45.

el que habían estado jugando los menores de edad momentos antes del impacto.

La conducta de la Sra. Rodríguez demostró su intención de llevarse a la niña de la casa de cualquier manera, sin medir las implicaciones o las consecuencias de sus actos. Actuó de manera agresiva y descargó su ira contra la propiedad del Sr. Cruz. Todo ello, en presencia de tres menores de edad, incluida su hija, quien no paraba de llorar al presenciar el altercado entre sus padres.

Como último error, la apelante señaló que se violó su derecho a un debido proceso de ley, ya que se le condenó por el delito de maltrato agravado a base de una acusación insuficiente.

Con respecto a la **notificación adecuada**, tanto la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos, así como la Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconocen que en todo procedimiento criminal el acusado tendrá derecho a ser notificado de la acusación en su contra. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 480 (2012). “**Será, entonces, por medio de la acusación o de la denuncia que el fiscal cumplirá con su deber de informar**”. *Id.* (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, define la acusación como aquella “alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. [...]”. Con referencia a su contenido, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, en su inciso (c), establece que la acusación deberá incluir una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, con términos sencillos, claros y concisos, de modo que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR, a la pág. 481.

El propósito de la acusación es **informar al acusado** el delito que se le imputa, para que pueda preparar su defensa adecuadamente. *Id.* Así pues, aunque no hay una forma específica para redactar las acusaciones, **es imprescindible que sirva como una notificación adecuada y**

completa del delito imputado. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR, a la pág. 481.

Ahora bien, la acusación contra la Sra. Rodríguez por el delito de maltrato agravado lee como sigue:

La referida acusada Jennifer Rodríguez Santiago, allá en o para el día 30 de agosto de 2015 y en Bayamón; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, y criminalmente empleó **violencia psicológica contra Virgilio Cruz Colón, persona con quien sostuvo una relación consensual y con quien procreó una hija**, cometiendo el maltrato de la siguiente manera: QUE LA ACUSADA MIENTRAS CONDUCE UN NISSAN VERSA COLOR AZUL AÑO 2012, TAB. HUH-975 IMPACTA UN PORTON EN REJAS Y EL MOTOR DE DICHO PORTON CAE SOBRE LA CAPOTA DEL FORD EXPLORER AÑO 2003 COLOR VINO TAB. 015-933 Y ESTE A SU VEZ IMPACTA CON LA PARTE FRONTAL LA PARTE TRASERA DEL NISSAN 350Z COLOR AZUL AÑO 2003 TAB. IIQ-747 QUE LUEGO IMPACTA CON LA PARTE DELANTERA UNA PUERTA CORREDIZA DE CRISTAL.

El agravante consiste en que los hechos se cometieron en presencia de una menor de 8 años de edad.

(Mayúsculas suprimidas; énfasis nuestro).

Como indicamos anteriormente, en lo aquí pertinente, el delito de maltrato, tipificado en el artículo 3.1 de la Ley 54, se comete cuando cualquier persona emplee fuerza física o violencia psicológica en la persona con la que haya procreado un hijo o una hija, **para** causarle daño físico a la persona o a los bienes apreciados por ésta, o para causarle grave daño emocional. Es decir, es necesario demostrar que el ofensor actuó con la intención de causar daño físico o grave daño emocional.

En lo aquí pertinente, el artículo 1.3 de la Ley 54 establece que, la *violencia psicológica* abarca toda aquella conducta ejercitada en “deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje [...], amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona [...]” 8 LPRA sec. 602 (q).

De la letra de la acusación contra la Sra. Rodríguez surgen claramente todos los elementos del delito de maltrato agravado, a decir: (a) que esta cometió violencia psicológica (uno de los tipos de violencia

incluidas en el delito de maltrato); (b) contra la persona con quien procreó una hija (Sr. Virgilio Cruz); y, (d) en presencia de su hija menor de edad (agravante).

La prueba que desfiló ante el tribunal primario, estipulada por las partes, demostró que la apelante, en varias ocasiones, amenazó al Sr. Cruz con que este no volvería a ver a su hija.¹⁵ Más aún, a raíz de los actos cometidos por la apelante la noche de los hechos, el querellante testificó temer por su seguridad y por la de su familia.

En conclusión, no cabe duda de que las actuaciones de la apelante fueron con la intención específica de ocasionar daños, y no bajo una creencia errónea de que sus actos eran “necesarios” para que su hija saliera de la casa de su padre. Asimismo, la acusación por el delito de maltrato agravado es clara, precisa y señala todos los elementos de dicho delito. No surge del expediente que la apelante hubiese sufrido algún perjuicio en su defensa de tal acusación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* dictada el 25 de abril de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, contra la Sra. Jennifer Rodríguez Santiago.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Esta, de por sí, es una de las circunstancias que constituye violencia psicológica, según se define en la Ley 54.